

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-044/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: JOSÉ ASCENCIÓN ORIHUELA BÁRCENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD
INSTRUCTORA:** INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR
Y PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-44/2015**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en contra de José Ascensión Orihuela Bárcenas y del Partido Revolucionario Institucional; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, promovió queja en contra de José Ascensión Orihuela y del Partido Revolucionario Institucional por conductas que afirma por su contenido contravienen normas sobre propaganda política o electoral, y transgreden los principios de legalidad y equidad que rigen el proceso electoral, consistentes en, simulación de datos y expresiones que desprestigian la administración por gobiernos de su representado, lo que considera violatorio de los artículos 4 y 87, del Código Electoral del Michoacán y 25 inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos (fojas 7 a 15).

2. Acuerdos de recepción, radicación y admisión de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en proveído de ocho abril de dos mil quince, recibió la denuncia presentada, la radicó y registró con la clave **IEM-PES-62/2015**, reconoció la personería del denunciante, lo tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; en el mismo auto, la admitió a trámite, ordenó reservar la admisión de los medios de convicción por la parte actora, mando emplazar y correr traslado con la copia certificada de la denuncia y demás documentos a los denunciados, fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como ordenó diligencias de investigación en los términos ahí acordados (fojas 21 a la 23).

3. Emplazamiento. La autoridad instructora, a través de su personal autorizado, emplazó a los denunciados, a fin de

que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente:

- a) El once del mes y año en cita al Partido Revolucionario Institucional (foja 43).
- b) El doce de los actuales a José Ascensión Orihuela Bárcenas (foja 45).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de abril de dos mil quince, a las dieciséis horas con quince minutos, en términos del artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció la representante de los denunciados, no así la parte denunciante; en dicho acto, la primera de ellas ratificó las contestaciones a la queja y de los escritos de alegatos presentados por los denunciados; así mismo, se dio cuenta del escrito de alegatos que presentó la parte actora ante la autoridad instructora; admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, tanto en el escrito inicial, como en las contestaciones de la queja y se recibieron los alegatos que expresaron (fojas 78 y 79).

5. Contestación de la denuncia. El representante de los denunciados Partido Revolucionario Institucional y José Ascensión Orihuela Bárcenas, mediante escritos presentados y ratificados durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra y formularon sus respectivos alegatos (fojas 47 a la 72).

6. Medidas Cautelares. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de abril de dos mil quince, negó las medidas cautelares solicitadas en la denuncia

de mérito, por considerar que se trataba de actos agotados en el tiempo contra los cuales no procedía decretar la medida precautoria (fojas 81 a la 88).

7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Mediante oficio IEM-SE-3582/2015, de dieciséis de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, envió a este Órgano Jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-62/2015, de su índice y anexó el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 01 a la 05).

8. Recepción del procedimiento especial sancionador.

A las nueve horas con quince minutos del diecisiete de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador (foja 01).

9. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de esa misma fecha, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-044/2015** y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 94 y 95).

10. Radicación en ponencia. En proveído de dieciocho de abril de dos mil quince, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador, se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-PES-044/2015** (fojas 96 a 98).

11. Debida integración del expediente. En acuerdo de diecinueve del presente mes y año, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 100).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de propaganda –con motivo de una entrevista– que se considera calumniosa, durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en esta Entidad Federativa, y que se vincula con violaciones al supuesto establecido en el artículo 256, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De la lectura de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que la representante de los denunciados señaló, que la queja interpuesta es frívola, toda vez que dijo, el denunciado José Ascención Orihuela Bárcenas sólo hizo uso de su libertad de expresión; por lo que este Tribunal Electoral estudiará dicha

causal de improcedencia la cual se encuentra prevista en la fracción VII, del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito resulte evidentemente frívolo.

Es preciso acotar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, aplicables tanto a nivel federal como local, consisten en:

“I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

...

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

“Artículo 257, La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

...

d) La denuncia sea evidentemente frívola” (Lo resaltado en propio).

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados este Tribunal estima que no les asiste la razón, porque del análisis del escrito de denuncia se aprecia, que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, lo que en su concepto, constituyen conductas que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral, así como el principio de equidad que rigen el proceso electoral; de igual forma, se expresan las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados; solicitando, además, a la autoridad instructora, que realizara la certificación de diversas notas periodísticas contenidas en distintas páginas web, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se desestima **la referida causal de improcedencia.**

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del

fondo del asunto que en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, es procedente, porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en resumen son:

- a. Que el veinticuatro de marzo de dos mil quince, en el portal <http://www.changoonga.com/michoacan/con-orihuela-afirma-aventajar-con-3-puntos-coca-y-al-prd-le-saca-al-menos-12> apareció la nota titulada: *“Chon Orihuela Afirma Aventajar Con 3 Puntos A Cocoa Y Al PRD Le Saca Al Menos 12%”*.
- b. En esa misma data, en el diverso portal electrónico <http://www.quadratin.com.mx/elecciones-2015/Presenta-Chon-Orihuela-solicitud-de-registro-por-el-PVEM-ante-el-IEM/>, Quadratín publicó la nota titulada: *“Presenta Chon Orihuela solicitud de registro por el PVEM ante el IEM”*.

QUINTO. Excepciones y defensas. En los escritos de contestación de la denuncia en vía de alegatos, los denunciados fueron coincidentes en cuanto a que se excepcionaron, sustancialmente del modo siguiente:

- I. Que la nota del portal de quadratin, no guarda relación alguna con los hechos afirmados por la parte actora, ya que de su contenido no se advierte que el denunciado José Ascensión Orihuela Bárcenas, hubiera hecho mención a alguna encuesta o sondeo; y en su caso, las manifestaciones que hubiera hecho no causan agravio a la parte denunciada, ya que sólo hizo uso de su libertad de expresión.

- II. Que el candidato en ningún momento realizó acto tendiente a transgredir la normatividad electoral, dado que no hizo un pronunciamiento que refleje, que por su propia persona o por medio del Partido Revolucionario Institucional, se haya realizado un estudio o encuesta; que hizo uso de su libertad de expresión, sin que se pueda considerar como supuesta propaganda electoral dicha circunstancia.

- III. Que con las notas periodísticas no se acreditan los hechos denunciados.

SEXTO. Precisión de la Litis. En principio, procede señalar de manera destacada, que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales electorales, el que se sustenta en dos aspectos esenciales; el primero que otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso, a través de los medios a su alcance, es decir, por medio de una demanda, queja, denuncia, entre otros, así como determinar los hechos que serán objeto del recurso o inclusive, de disponer del derecho

material controvertido, es decir, la facultad de desistir; y, el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba¹; pues sostener lo contrario implicaría, además, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis*² planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

Así pues, en el caso, procede establecer si se actualiza la vulneración a la normatividad electoral atribuida a los denunciados, relativa a que mediante las publicaciones en las páginas electrónicas ya citadas, los denunciados José Ascensión Orihuela Bárcenas y al Partido Revolucionario Institucional, de manera engañosa y simulada aparentan ante la sociedad michoacana una preferencia electoral con el objeto de posicionar el nombre y la imagen del primero ante el electorado, produciendo desventaja con datos no sustentados sobre los demás contendientes; así como, por la expresión de

¹ expedientes sup-rap-185/2008 y sup-rap-187/2008 acumulados, resueltos en resolución de siete de noviembre de dos mil ocho.

²Al respecto, resulta orientadora la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.**” Tesis: I.6o. C.391 C. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835, Novena Época.

calificativos que desprestigian a las instituciones y los partidos políticos.

SÉPTIMO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por el actor en su escrito de denuncia y de alegatos:

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintidós de octubre de dos mil catorce, denominado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DEL CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICA Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS DE MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES*” (glosado a fojas 24 a 30).
- **Documentales Privadas.** Relativas a las notas periodísticas de los siguientes sitios web:

- c. <http://www.changoonga.com/michoacan/con-orihuela-afirma-aventajar-con-3-puntos-coca-y-al-prd-le-saca-al-menos-12/>
- d. <http://www.quadratin.com.mx/elecciones-2015/Presenta-Chon-Orihuela-solicitud-de-registro-por-el-PVEM-ante-el-IEM/>

- **Presuncional legal y humana.** Consistente en el razonamiento lógico que vierte la autoridad de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido (foja 14).
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran la queja y que favorezcan a la parte que representa (foja 14).

II. Ofrecidas por los denunciados:

- **Documentales Públicas.** Consistentes en las actas circunstanciadas de verificación de contenido de diversas páginas electrónicas de veinticuatro de marzo y nueve de abril de dos mil quince, que realizó el órgano instructor por conducto de sus servidores públicos autorizados, y que corresponden a las señaladas en la queja de mérito (foja 54 y 67).
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a los denunciados (foja 54 y 67).
- **Instrumental de actuaciones.** Ofrecida en todo lo que beneficie a los denunciados (foja 54 y 67).

III. Realizadas por la autoridad instructora como diligencias de investigación.

- **Acta de verificación del contenido de las páginas electrónicas ofrecidas como prueba por la parte quejosa en su escrito de denuncia.** Realizada el nueve de abril de la presente anualidad por la servidora pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 37 a 41).

El estudio y valoración de los anteriores medios de prueba, se hará en el considerando subsecuente.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los hechos denunciados son inexistentes por las consideraciones siguientes.

En lo que aquí interesa, los artículos 1 y 41, Apartado C y fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

...

IV. *La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley..."

De la interpretación sistemática de los preceptos constitucionales en cita, en lo que al caso interesa, se infiere, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, Apartado C y fracción IV, aluden a la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, además deberá atenderse a las reglas para las precampañas y las campañas, pues de incurrirse en la **violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona será sancionada conforme a la ley.**

Mientras que, el diverso numeral 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 347.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”

Del precepto legal antes copiado se obtiene, que constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de los Poderes de la Unión, locales, municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de

imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos político, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De igual forma, el dispositivo legal 169, párrafos segundo y quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, prescribe:

"Artículo 169. [...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato".

De los trasunto se infiere, que si la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, en tanto que, la propaganda electoral, la constituyen los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**; de tal manera que, los actos de propaganda política que contravienen las normas electorales, es aquella que se desarrolla fuera del proceso de campaña electoral.

De lo anterior también es dable apreciar, que los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

Luego, a la luz de lo expuesto, es posible afirmar que el concepto de propaganda se compone, cuando menos, de los requisitos siguientes:

- El elemento objetivo consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- El elemento subjetivo, que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; y
- La finalidad, que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas³.

Sentado lo anterior, este órgano colegiado estima que en la especie, no se actualiza el primero de los preinsertos requisitos en cuestión, es decir, el denominado objetivo, relativo a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; toda vez que de las constancias

³ Así se expone en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el diecinueve de diciembre de dos mil doce, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza contra la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SUP-RAP-449/2012.

del sumario se advierte como prueba aportada por la parte demandante, las notas periodísticas contenidas en las direcciones electrónicas:

- a) <http://www.changoonga.com/michoacan/chon-orihuela-afirma-aventajar-con-3-puntos-coca-y-al-prd-le-sac-al-menos-12/>
- b) <http://www.quadratin.com.mx/elecciones-2015/Presenta-Chon-Orihuela-solicitud-de-registro-por-el-PVEM-ante-el-IEM/>

Probanzas que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, son consideradas de naturaleza técnica, las cuales son únicamente **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido, en lo referente a que en las páginas electrónicas citadas, se atribuyen a los denunciados José Ascensión Orihuela Bárcenas y al Partido Revolucionario Institucional, por un lado, manifestaciones constitutivas de propaganda política o electoral, y tendentes a difundir el nombre del candidato y de dicho instituto político quien lo postula, con datos no sustentados en un método de recolección previstos legamente, al afirmar, en la primera página electrónica referida: *“Nuestras cifras dicen que estamos tres puntos arriba lo cual plantea un empate técnico por si tomamos en cuenta el porcentaje de militancia y preferencia electoral que en este momento tiene el Partido Verde **la ventaja del PRI es de 12-13 por ciento así es que el PRI esta adelante en este sentido**”*; así como, *“estimo que el PRD está en plena caída,*

*las encuestas son solo una radiografía del día que se tomaron. Lo único que digo es que hay información del PAN que no queremos dejar pasar, queremos puntualizar que hoy se consolida alianza con el Verde y eso **nos da 8-9 puntos más**".*

Así como al aseverar la parte demandante, que las expresiones atribuidas al denunciado José Ascensión Orihuela Bárcenas, y que el Partido Revolucionario Institucional debió vigilar, a través de las cuales, dice, se denigra a las instituciones y a los partidos políticos, al hacer mención de calificativos que desprestigian la administración en los gobiernos del partido denunciante, como dice, se aprecia de la segunda de las páginas electrónicas citadas, la cual en lo que interesa dice: ***"Además prometió que la alianza recupera lo que se perdió durante las últimas administraciones estatales perredistas donde la inseguridad, la crisis financiera y la falta de desarrollo fueron la característica principal de los gobiernos amarillos"***.

De ahí que, atentos a su naturaleza de prueba técnica y, por ende, de carácter imperfecto, se estiman insuficientes para acreditar los hechos denunciados por el demandante.

Apoya lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

*Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y **que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.***

No es óbice para arribar a dicha determinación, que en autos conste el acta circunstanciada levantada por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la verificación de contenido de las páginas electrónicas aducidas, toda vez que aun en esas condiciones son insuficientes para probar los hechos denunciados, porque pese a tal diligencia, su naturaleza de documentales privadas o técnicas no cambia, pues ni en forma individual o adminiculadas entre sí, permiten acreditar la existencia de tales hechos, de ahí que persista su valor indiciario en términos de los preceptos legales citados de la ley electoral y la adjetiva de la material, ambas vigentes en esta entidad federativa; mayormente, porque la condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.

Igual sirve de sustento la jurisprudencia 38/2002 visible en las páginas 458 y 459, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.” *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Así como la diversa 36/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, Quinta Época, del rubro y contenido siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN

DEMOSTRAR. *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”.*

Sumado al hecho de que, la Sala Superior ha resuelto que el alcance demostrativo de los indicios es valorado libremente por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio técnico, de acuerdo a su contenido, así como por las circunstancias en que se obtuvo y la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se deriven del asunto analizado; esto, porque tratándose de pruebas como las notas periodísticas en páginas de internet, por su naturaleza, constituyen únicamente pruebas documentales privadas o técnicas que, de acuerdo a la normativa local, sólo conducen a un valor indiciario, a reserva de que generen al

juzgador un mayor valor, lo que en el caso no sucede en la especie.⁴

Tampoco se opone a lo anterior, la valoración que pudiera otorgarse a la presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones ofrendadas por el actor, pues analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que solo arrojan indicios sobre la existencia y veracidad del contenido de las pruebas que obran en autos y de las que se hizo alusión párrafos atrás, que aun adminiculadas entre sí no influyen en el ánimo de este cuerpo colegiado la fuerza convictiva necesaria para considerarlas aptas y suficientes para tener por demostrados los hechos que denuncia la parte actora.

Por tanto, no se afectó el principio de equidad en el proceso electoral entre los partidos políticos, ni tampoco se demostró que se hayan vulnerado las reglas electorales consistentes en propaganda política electoral, mucho menos aún que se haya difundido al electorado, el nombre del referido denunciado o del partido que lo postula, ni las expresiones denigrantes en perjuicio del partido político denunciante.

Por ende, válidamente puede concluirse que con dichos elementos probatorios, no se demuestra que José Ascensión

⁴ Ejecutoria emitida por la Sala Superior el once de febrero de dos mil quince, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional,, dentro del expediente identificado con el número SUP-JRC-448/2015.

Orihuela Bárcenas, haya incurrido en violaciones a la norma electoral en contravención al principio de equidad en perjuicio del partido denunciante, como tampoco que el denunciado y el Partido Revolucionario Institucional que lo postuló, hayan realizado propaganda política electoral, difundiendo el nombre e imagen de ambos en la preferencia del electorado, mucho menos que mediante expresiones verbales hayan incurrido en actos engañosos o simulados con la intención de aparentar ante la sociedad michoacana una preferencia electoral, ni en descalificaciones o pretendiendo desprestigiar a instituciones o partidos políticos, como lo afirma la parte actora, pues se insiste, las notas periodísticas ya valoradas no son aptas para probar tales hechos; esto, pese a que a los denunciantes les corresponde la carga de probar los hechos denunciados, en términos del artículo 257 inciso e), del código comicial estatal, así como lo estatuido por el diverso dispositivo jurídico 21 de la ley adjetiva en la materia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 12/2010, publicada en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, de 2010, que dice:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la

prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ahora, como no logró acreditarse el elemento objetivo, recién analizado, a nada práctico conllevaría el estudio del subjetivo y el de finalidad, exigidos para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, el cual requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el objetivo, subjetivo y de finalidad, por lo que ante la ausencia de uno de ellos, como es el caso, es inconcuso que no se acreditan los actos denunciados y atribuidos a José Ascensión Orihuela Bárcenas.

OCTAVO. CULPA IN VIGILANDO. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, imputable al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a José Ascensión Orihuela Bárcenas, es de concluir que no es factible fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando* que le atribuyó el denunciante, dado que en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se le atribuye al referido precandidato a la gubernatura del Estado.

Así pues no resulta factible fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por ello, es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

En consecuencia, este órgano colegiado determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a José Ascensión Orihuela Bárcenas y al Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-044/2015**, por las consideraciones y motivos antes expuestos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-044/2015**.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-044/2015**.

Notifíquese, personalmente al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las diez horas con treinta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
 RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
 GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
 SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
 MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro del **Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-044/2015**, cuyo sentido es el siguiente: “**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Ascención Orihuela Bárcenas dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-044/2015**. **SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-044/2015**”, la cual consta de veintinueve páginas incluida la presente. Conste.